

R-DFOE-IFR-02-2017

Resolución N° R-DFOE-IFR-02-2017. Se resuelve Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra el informe N° DFOE-IFR-IF- 00001-2017 “Auditoria de carácter especial sobre el proceso de adquisiciones de Bienes y Servicios en el ICE”.-----

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. AREA DE FISCALIZACIÓN DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA. San José, a las quince horas del diez de marzo de dos mil diecisiete.-----

VISTO el oficio N° 0060-074-2017, suscrito el 10 de febrero de 2017 por el señor Carlos Manuel Obregón Quesada, en su condición de Presidente Ejecutivo del ICE, mediante el cual interpone formal Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra el informe N° DFOE-IFR-IF-00001-2017 “Auditoria de carácter especial sobre el proceso de adquisiciones de Bienes y Servicios en el ICE” emitido el 03 de febrero de 2017 por el Área de Fiscalización de Servicios de Infraestructura de la Contraloría General de la República-----

RESULTANDO

I. Que el 03 de febrero de 2017 el Área de Fiscalización de Servicios de Infraestructura de la Contraloría General de la República emitió el informe N° DFOE-IFR-IF-00001-2017 el cual corresponde a la comunicación de los resultados de una auditoría de carácter especial sobre el proceso de adquisiciones de Bienes y Servicios en el ICE.

DFOE-IFR-0113

2

10 de marzo de 2017

II. Que el 03 de febrero de 2017 mediante oficio DFOE-IFR-0034 (01158) el informe N° DFOE-IFR-IF-00001-2017 fue remitido al Ingeniero Carlos Manuel Obregón Quesada, Presidente Ejecutivo del ICE.

III. Que al ser las 13:55 horas del 07 de febrero de 2017 el oficio DFOE-IFR-0034 (01158) y el informe N° DFOE-IFR-IF-00001-2017 fueron debidamente notificados en el domicilio social del ICE.

IV. Que el 10 de febrero de 2017 mediante oficio 0060-074-2017 el Presidente Ejecutivo del ICE, Ingeniero Carlos Manuel Obregón Quesada, presentó ante el Área de Fiscalización de Servicios de Infraestructura de la Contraloría General de la República, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el informe N° DFOE-IFR-IF-00001-2017.

V.- Que para el dictado de la presente resolución se han atendido las disposiciones establecidas al efecto. -----

CONSIDERANDO

I.- LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los actos finales que dicte el órgano contralor estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la Ley General de la Administración Pública. El acto aquí impugnado contiene criterios y disposiciones que le son de aplicación inmediata al Presidente Ejecutivo del ICE, encontrándose a criterio de esta Área de Fiscalización, legitimado el señor Ingeniero Carlos Manuel Obregón Quesada en la posición que actualmente ocupa para presentar los recursos ordinarios correspondientes. De igual manera, el recurso se estima presentado dentro de plazo establecido por el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, ya que el informe N° DFOE-IFR-IF-00001-2017 “Auditoria

de carácter especial sobre el proceso de adquisiciones de Bienes y Servicios en el ICE” fue notificado debidamente el día 07 de febrero pasado, por lo que a partir del día siguiente a dicha fecha se contabiliza el término de tres días para recurrir el acto administrativo emitido por esta Contraloría General, siendo que la entrega del libelo recursivo en fecha 10 de febrero por parte del Presidente Ejecutivo del ICE, cumple en tiempo y forma con lo estipulado normativamente-----

II.- SOBRE EL FONDO. Procede referirse de manera precisa a las consideraciones planteadas por el Presidente Ejecutivo del ICE las cuales llevan la pretensión de revocar las disposiciones 4.4, 4.5, 4.6, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.15 del informe de marras, siendo que en el mismo recurso se informa por parte del recurrente que en cuanto la disposición girada bajo numeral 4.7 el requerimiento realizado por esta Área de Fiscalización “resulta aplicable en contrataciones que por su naturaleza así lo ameriten, esta Administración encuentra ajustada a derecho esta disposición”. De igual manera se indica con respecto a la disposición 4.12 que la Administración “está anuente en generar una circular con la instrucción requerida” y que la disposición 4.13 se está procediendo con la revisión de la foliatura de todos los expedientes con el fin de corregir cualquier error. En cuanto a la disposición 4.14 se indica que “no habría inconveniente en generar una circular con el recordatorio de que se deben enviar todos los documentos generados en la contratación al expediente...”. La situación descrita hace necesaria que se delimite con claridad el alcance de la presente gestión, en esta línea; debe tenerse claro que la resolución del recurso interpuesto únicamente se concentrara en analizar y pronunciarse sobre los argumentos que buscan desvirtuar lo afirmado en el Informe, siendo esta la base de contienda y razón de esta Instancia. En cuanto a la ejecución de las disposiciones giradas al efecto por parte de la Administración, se recalca que por su naturaleza no es en esta fase recursiva en la que se debe valorar el alcance y forma de cumplimiento de dichas

disposiciones 4.7, 4.12, 4.13 y 4.14. Una vez delimitado los puntos de contienda y el alcance de esta fase recursiva, se da respuesta a los argumentos de oposición presentados, de acuerdo a su orden de presentación. **PRIMER MOTIVO DE CONSIDERACIÓN** De manera general, el recurrente manifiesta su oposición al cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones realizadas por la Contraloría General en el informe DFOE- IFR-IF-00001-2017, –las cuales han sido previamente delimitadas–, aduciendo que el ICE es respetuoso del ordenamiento que el legislador dictó para que la institución “pudiera desenvolverse en un ambiente de mayor fortalecimiento”. A partir de ello, se afirma en el recurso, que este órgano contralor a partir de una “apreciación subjetiva” e “improcedente” realiza una interpretación de normas que en realidad no admiten “interpretación alguna” estableciendo entonces obligaciones adicionales al proceso de contratación del ICE, proceder que es calificado en el libelo recursivo como “extralimitado, en tanto lleva implícito el desconocimiento del ordenamiento jurídico” al ir en contra del orden fijado por el legislador y ratificado por la Sala Constitucional. **CRITERIO DEL ÁREA.** Se rechazan los argumentos planteados. Inicialmente debe considerarse que la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales de control de la hacienda pública, efectuó una auditoria de carácter especial en el ICE con el propósito de examinar los procesos de contratación administrativa mediante la identificación de eventuales vulnerabilidades, con la intención de que el Instituto busque implementar el uso de mejores prácticas, normativa aplicable y disponer de los mecanismos de gestión y control que favorezcan la transparencia, la participación ciudadana y la efectiva rendición de cuentas, con el fin de minimizar los riesgos asociados a las adquisiciones en sus diferentes etapas. Aunado a lo anterior, el objeto de estudio se enmarca dentro de la estrategia de fiscalización de la Contraloría General, específicamente en el ámbito de la prevención, en un

conjunto de entidades públicas, cuyo proceso de adquisición de bienes y servicios es significativo no sólo en su volumen sino en la cantidad de recursos públicos involucrados, dentro de las cuales se ubica al ICE. Tal y como se menciona en el Informe el proceso de adquisición de bienes y servicios es un proceso ampliamente reconocido como vulnerable a eventuales actos de corrupción, de ahí que los marcos normativos en materia de compras públicas deben verse fortalecidos mediante el análisis y la valoración de riesgos que obligatoriamente deben realizar las entidades públicas según lo exige la Ley General de Control Interno, a efecto de establecer, mantener, perfeccionar y evaluar un sistema de control que asegure razonablemente el control interno asociado a las actividades que despliega la entidad. Desde esa óptica se rechazan categóricamente las manifestaciones del recurrente, puesto que los hallazgos presentes en el informe se fundamentaron en la evidencia recabada debidamente en el proceso de fiscalización, de las cuales, se contemplaron las propias respuestas otorgadas por el ICE durante la auditoría. En tal sentido, el recurrente a partir de la línea interpretativa de las normas que señala en sus alegatos no logra desvirtuar ninguno de los hallazgos expresados en el informe, prevaleciendo en esencia la base fáctica que fundamentó el dictado de las disposiciones en debate. Se acota además, que los hallazgos descritos fueron evaluados conforme los parámetros normativos que rigen el proceso de compras del Instituto. Esta Área de Fiscalización tomó en cuenta lo establecido en el Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 que literalmente plantea que la actividad de contratación administrativa del ICE se encuentra sujeta jerárquicamente al siguiente orden: “1. Constitución Política, 2. Tratados Internacionales con capítulos de compras públicas, 3. Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, 4. Reglamento Ejecutivo a la Ley de Fortalecimiento, 5. Ley de Contratación Administrativa, 6. Reglamento a la Ley de Contratación

Administrativa, 7. Ley General de la Administración Pública, 8. Cartel, 9. Contrato”. Bajo esta línea se aclara a la Administración que el proceso de contratación administrativa no puede considerarse por aparte del contexto general de Derecho Público ni mucho menos excluido del acatamiento de normas y principios de orden jerárquico superior. Asimismo, el nuevo entorno que se presenta a partir de la apertura del mercado de las Telecomunicaciones impone mayores retos y compromisos en la gestión que desarrolla el ICE, siendo el fortalecimiento de su sistema de control interno en cada uno de sus procesos, no sólo una obligación, sino una garantía de resguardo de la gran cantidad de recursos públicos que se comprometen en la gestión de contratación administrativa tal como lo señala la Ley General de Control Interno y en atención del principio de eficacia y eficiencia que se expone en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa, parámetro de orden no solo legal sino constitucional a partir de la interpretación realizada por el máximo Tribunal Constitucional en nuestro país. Así, los mecanismos de gestión y control que la Administración debe implementar a partir de las disposiciones hoy recurridas no son extraños al ordenamiento jurídico, que, como institución pública, le resultan aplicables desde la Constitución Política, de la cual emanan los principios de responsabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y legalidad que soportan, entre otros imperativos, los corolarios que se determinaron en el informe. El informe parte también de un parámetro fundamental, la actividad estatal debe ser de acceso general. En tal línea de razonamiento, desde la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción se promueve a nivel internacional que los entes estatales formulen los mecanismos necesarios para asegurar la eficacia de sus actos y sobre todo prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, siendo entonces consideradas las acciones tendientes a dar transparencia de los actos y de las actuaciones

administrativas y asegurar el acceso a la información pública por parte del ciudadano, eslabones fundamentales en el blindaje óptimo contra la corrupción. Siguiendo esta tendencia, encontramos en la Constitución Política costarricense, especialmente en su artículo noveno que el Gobierno es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable siendo que toda su actuación está regulada por el ordenamiento jurídico. Este precepto es coherente y se fortalece con el principio de legalidad –más precisamente de juridicidad–, expuesto en el artículo once de la norma primigenia, la cual somete en todo momento el actuar estatal bajo el imperio de la Ley, agregando que los personeros del Estado, como simples depositarios de la autoridad del pueblo, están bajo el escrutinio de los propios Administrados, contemplando así una vinculación efectiva con el principio de responsabilidad del Estado. La vinculación de ambos principios (legalidad y responsabilidad) se entrelazan con otros principios del quehacer de la Administración Pública, como son el principio de transparencia. Bajo este talante, la actividad estatal en general está disponible a la valoración del ciudadano, a una obligación intrínseca de rendir cuentas oportunas y completas sobre su actuación. Justamente, se entrelazan en el contexto actual un deber de las autoridades por transparentar sus actos ante los poderdantes, los cuales mediante el oportuno y completo acceso a toda información estatal, se encargarán de determinar si la administración se efectúa bajo parámetros impuestos por el propio ordenamiento jurídico, reafirmando con ello la participación directa del ciudadano en el quehacer estatal. Ahora bien, la fiscalización efectuada por esta Área de Fiscalización se desarrolla a partir de la integración y correspondiente valoración de la información evidenciada en la plataforma de Mer-link y otras bases de datos públicas donde se evidenciaron una serie de debilidades de control en las fases de planificación, selección y elección del contratista y la ejecución contractual del proceso de contratación que ejecuta el ICE y que ponen en evidencia vulnerabilidades ante

eventuales riesgos, que son alertados precisamente a la Administración para que se tomen las medidas correctivas oportunas para que no se concreten. Precisamente la propia Institución a partir de los hallazgos señalados aceptó debilidades en su sistema de control que permitían que en su ejecución, ciertos procesos no se cumplieran correctamente y la propia Administración señala su anuencia a generar las acciones oportunas y eficientes para corregir lo señalado por la Contraloría General, con ello se contradice a su postura de declarar “inaceptables” las disposiciones ordenadas. En otro orden, a pesar que el recurrente insiste en la existencia de un contexto jurídico nuevo y especializado en materia contractual –aspecto que no es ajeno para esta Área de Fiscalización– está claro que el entorno en que se desarrolla el Instituto actualmente y la cantidad de fondos públicos que maneja, no le exonera de cumplir rigurosamente con el deber de mantener procedimientos de control y mejora constante en la ejecución de su proceso contractual. En este ámbito, el objetivo de la Auditoría de valorar la vulnerabilidad institucional mediante la identificación de señales de alerta en los procedimientos implementados, debe entenderse correctamente como una llamada de atención para que la Administración desarrolle de mejor forma los aspectos señalados en el informe, los cuales tal y como se comprobó son proclives de mejora. **SEGUNDO MOTIVO DE CONSIDERACIÓN. SOBRE SU OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA DISPOSICIÓN 4.4.** Se indica por parte del recurrente que la “recomendación” de la Contraloría General en cuanto a que en cada expediente de contratación se incluya la vinculación al proceso de planificación institucional es “absurdo y redundante en una pérdida de eficiencia y eficacia en la dinámica de la gestión del ICE”. Se expone que en el oficio “60-0018-2017”, se aclaró que la planificación de las compras anuales a nivel institucional se hace mediante la aprobación del programa de adquisiciones, pero, “por la naturaleza expedita y ágil de los procedimientos de contrataciones directas

de escasa cuantía y de excepción, los mismos no se incorporan...”, siendo que el modo de asegurar su alineamiento a la estrategia es que mensualmente se aprueba un listado por parte del Director, el cual remite copia al Gerente “para que esté enterado de lo que se está comprando...”. De igual manera, se indica que el artículo 14 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 no exige para dar inicio a una contratación directa de escasa cuantía o de excepción, que se incluya en el programa de adquisiciones, siendo que el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa excluye este tipo de contrataciones de los procesos ordinarios. Ante ello no resulta procedente que se pretenda incorporar requisitos no previstos en la legislación, bastando “con una aprobación de un listado de compras, el cual queda bajo responsabilidad del Director y Gerente que se realizan al amparo de un plan estratégico establecido”. Además, no logra demostrar al órgano contralor que el ICE haya realizado contrataciones directas alejado de sus planes y cumplimiento de objetivos. Se invocan los artículos 106 al 117 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 y el Reglamento interno de contratación administrativa del ICE para sustentar su argumentación, así como varias ponencias de la Contraloría General en cuanto a la disminución de los principios en contrataciones de escasa cuantía, en aras de que los procedimientos no sean un obstáculo de la satisfacción del interés general, máxime, según el recurrente, en el negocio de telecomunicaciones en el que el ICE compete. Ahora bien, sobre la necesidad de evidenciar la relación de las compras con un objetivo o meta de la planificación anual operativa o plan estratégico se arguye que esto expondría ante sus competidores su estrategia lo cual es un “gran perjuicio para la institución” por ello en “resguardo de la información en un ámbito en competencia” y no ir en detrimento del control de fondos públicos se estableció la aprobación mensual del listado de compras. Derivan esta postura a partir de los pronunciamientos de la Sala Constitucional que señalan que los requisitos formales deben procurar la satisfacción pronta del

interés general, con base en ello se determina que imponer vía control interno a las contrataciones directas de escasa cuantía y de excepción requisitos “más gravosos” es contrario al principio de legalidad. Se alega que precisamente por un tema de control interno en el Reglamento Interno de Contratación Administrativa del ICE dispuso en sus artículos 44 y 45 a) que el inicio de trámite de contrataciones directas de escasa cuantía se dan por la aprobación de un listado mensual de compras por el Director o Jefe de División es lo que se remitirá directamente a la Proveeduría, con ello, el ICE “asegura adquirir los bienes y servicios requeridos para cumplir las metas y objetivos de los respectivos planes de las Gerencias” demostrando que “cumple con una planificación institucional” referente a las contrataciones de escasa cuantía de forma mensual. Por lo tanto discrepa de lo argumentado por la Contraloría solicitando se reconsidere la disposición. **CRITERIO DEL ÁREA.** Se rechazan los argumentos presentados en el líbello recursivo referentes a evitar la ejecución de la disposición 4.4 del informe. Inicialmente es pertinente aclarar al recurrente que en el punto 4.4 del informe se gira, por parte de la Contraloría General de la República, una disposición no una recomendación como erróneamente interpreta y refiere el recurrente. De conformidad con el artículo 12 de nuestra Ley orgánica No. 7428 esta disposición, así como las descritas en el Informe referido, son de acatamiento obligatorio y su ejecución no está supeditado al arbitrio de su voluntaria consideración. Se reitera lo afirmado en el punto 4.3 del informe en cuanto a la posibilidad que tiene este órgano contralor de verificar su efectiva implementación con sus respectivas consecuencias en caso de no acatarse injustificadamente lo dispuesto. Acerca de sus argumentos de fondo debe considerar el recurrente que la disposición es el resultado de la revisión de expedientes de procedimientos ordinarios y contrataciones directas, sean estas por escasa cuantía o por excepción, en los cuales se dio como común denominador la falta de evidencia que comprobara la

vinculación de los bienes o servicios adquiridos con el cumplimiento de alguna meta u objetivo planificado por la Entidad en su Plan anual o Estratégico. Esta vinculación es importante dentro del proceso de evaluación y rendición de cuentas institucional puesto que clarifica el porqué de las acciones desarrolladas, en pos de cumplir con las metas y objetivos previamente planificados y sirve además, como un parámetro de medición de la eficiente gestión institucional, no solo ante la propia Administración, sino con los propios ciudadanos. Debe tomar en cuenta el recurrente que el informe no cuestiona la norma que fundamenta la vinculación del Programa de Adquisiciones con el Plan de Desarrollo de la Institución, los Planes anuales operativos de cada Gerencia y el presupuesto de la entidad, lo que si viene al caso, en cuanto a los procedimientos ordinarios revisados, es la falta de evidencia de dicha vinculación, a pesar que así se pide normativamente, de tal manera, el ejercicio de un postulado normativo no queda respaldado de forma debida en el expediente de contratación respectivo, aspecto al que no se refiere el recurrente pues centra su argumento en las contrataciones directas. En cuanto a extender dicho requisito a contrataciones directas, esta Área de Fiscalización rechaza los agravios expuestos en el recurso, ya que de ninguna manera es un requisito “absurdo” ni pretende ser “una pérdida de eficiencia y eficacia en la dinámica de la gestión del ICE”, todo lo contrario esta es una manera oportuna que da plena ejecución al principio de transparencia institucional y se presta para dar un mejor seguimiento de las acciones del Instituto conforme a su planificación, máxime los montos de recursos públicos que en el ICE comprenden y se tramitan bajo contrataciones directas, sea de escasa cuantía o por causal. Al igual que en el caso de los procedimientos ordinarios éste es un requerimiento que no se logra evidenciar en los expedientes administrativos y que permitan demostrar el desarrollo procedimental. En el caso de las contrataciones directas en el punto 2.14 del informe se aclara que si bien el Programa de adquisiciones no incluye las

contrataciones directas esto no implica que estén exentas de evidenciar la relación de los bienes y servicios a adquirirse con la planificación institucional. Se argumentó originalmente por parte del ICE que la contratación directa tiene un procedimiento más ágil y que el orden normativo vigente no contempla como imperativo el mostrar su vinculación con el proceso de planificación (ver puntos 2.17 y 2.18 del informe), en el oficio 60-0018-2017 del ICE, referenciado en el recurso, se apuntó que si existe un modo de asegurar el alineamiento de dichas compras con la estrategia el cual responde a “una aprobación de un listado de compras, el cual queda bajo responsabilidad del Director y Gerente que se realizan al amparo de un plan estratégico establecido”, al respecto es pertinente acotar que esta Área de Fiscalización no discrepa con dicho funcionamiento, sin embargo considera que no se cumple aún con la necesidad de evidenciar en los expedientes que lo que se está comprando es afín con lo planificado por el ente público y bajo este parámetro la disposición prevalece, ya que el argumento planteado no atañe directamente a lo fijado en el informe ni logra desvirtuar lo afirmado. Por otra parte, el recurrente afirma que la Contraloría General no demuestra que el ICE haya realizado contrataciones directas alejado de sus planes y cumplimiento de objetivos, lo cual no deja de ser un postulado falaz, ya que precisamente la falta de evidencia en el expediente del documento que garantice tal vínculo, tampoco da base para comprobarlo, de ahí que la disposición se fortalece al ser coherente y responder a la necesidad de exponer en el respaldo documental de toda contratación el fin que se persigue aún en las compras directas, proceder que no logra demostrar el recurrente que sea un obstáculo insalvable o vaya en detrimento de la agilidad del caso. Ahora bien, sobre la interpretación que hace el recurrente de los artículos 106 al 117 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 y del Reglamento interno de contratación administrativa del ICE con el objeto de sustentar que a las contrataciones directas

no le compete asumir más procedimientos que los allí determinados, siendo según su criterio que la disposición que emite esta Contraloría General se toma como “obstáculo” de la satisfacción del interés general, esta Área de Fiscalización recalca que el propio artículo 107 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660 señala que la actividad contractual excluida legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación debe adaptarse, en lo pertinente a los principios generales, lo cual hace prevalecer la transparencia en el procedimiento y ponderar de manera positiva la ejecución de la disposición emitida, la cual, –se reitera categóricamente–, el recurrente no logra demostrar en sus alegatos, que interfiera de forma negativa en el procedimiento que describe en su libelo. Valga recalcar, que es la falta de evidencia dentro del expediente lo que se está señalando y a partir de ello surgen eventuales riesgos en el proceso de planificación que el ICE debe administrar, siendo esta etapa esencial en la satisfacción efectiva y eficaz de las necesidades encausadas al logro de los objetivos institucionales. En respuesta a lo anterior, la Administración por medio de su Presidente Ejecutivo, externa como riesgo para cumplir con lo dispuesto por esta Contraloría General, que el evidenciar ante la competencia sus planes y estrategia va en detrimento del desarrollo de su actividad competitiva. Sobre esta postura es oportuno acotar que no toda actividad contractual del ICE se encuentra dirigida a suplir bienes y servicios en un entorno competitivo o de libre mercado, la generalización pretendida por el recurrente es contraria a la realidad, puesto que actualmente solo el sector de las Telecomunicaciones se encuentra bajo una competencia aún regulada, no así en lo que respecta al sector eléctrico; sobre esta diferenciación la propia Sala Constitucional mediante los votos N° 6123-2011 de las nueve horas del 13 de mayo de 2011, N° 11871-2012 de las dieciséis horas un minutos de 28 de agosto de 2012 y N° 6552-2014 de las nueve horas del 16 de mayo de 2014, ha delimitado con claridad el alcance de las actuaciones que puede realizar el ICE

en cada actividad, manteniendo una interpretación restrictiva de las prácticas que pudieran delimitar el derecho al acceso de su quehacer como entidad pública en el sector eléctrico y atendiendo estrictamente las consideraciones que dicta el artículo 35 de la Ley No. 8660 en el sector de las telecomunicaciones. Aunado a lo anterior, la mayoría de expedientes que fueron analizados se encontraban en la plataforma tecnológica Mer-link, la cual, como medio electrónico y en virtud del artículo 120 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, permite el desarrollo de principios como la transparencia y el libre acceso, siendo la disposición emitida en el informe proclive a ello. El riesgo que plantea el recurrente no es de recibo como eximente de ejecución ya que no son sustentados bajo una sana lógica conforme al ordenamiento vigente, siendo que en caso de contemplarse la eventual concreción del efecto por el recurrente asumido el propio artículo 35 da las posibilidades de protección necesarias para ello, no siendo extensible tal argumentación a contrataciones que precisamente por orden constitucional o legal deben ser comprendidas bajo la publicidad de la actividad estatal, por ende se mantiene incólume la disposición emitida. **TERCER MOTIVO DE CONSIDERACIÓN. SOBRE SU OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA DISPOSICIÓN 4.5.** Se discrepa con la Contraloría General ya que en la nota 60-0018-2017 se justifica la razonabilidad del precio tanto en las licitaciones como en los procedimientos de contratación directa por excepción, siendo que además, en estos procesos se incluye un presupuesto estimado producto de un estudio previo de mercado, con lo que la Administración conoce de antemano el rango de precios en los que se encontrarán las ofertas que se presenten al concurso, siendo un requisito obligatorio la estimación previa según el artículo 46 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del ICE. En caso de las contrataciones directas de escasa cuantía en las que no se realiza estudio de razonabilidad del precio se promueven procesos concursales abiertos que promueven la

participación de los oferentes, adjudicándose el menor precio, según el artículo 116 del Reglamento al Título II de la ley 8660, asegurándose la razonabilidad del precio según el que “ofrece el mercado”, al ser el concurso la herramienta para asegurar las condiciones de selección de la mejor oferta para la Administración, tal y como la Contraloría General afirma en el dictamen RC-163-2000. El recurso hace resaltar que desde el 2009 a la fecha el propio órgano contralor ha refrendado 52 contratos, acreditando así la razonabilidad del precio ya que en ningún caso solicitó análisis adicional. En adición a los alegatos el recurrente destaca la existencia de una diferencia entre la razonabilidad de precio y ruinosidad del precio, entendida en la posibilidad en el último caso de ser sujeta su identificación a una denuncia de otro proveedor. La ruinosidad del precio está regulado en el artículo 30 del Reglamento a la Ley 7494 que no se aplica al ICE, mientras la razonabilidad del precio se regula en los artículos 26 y 54 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, tal diferencia se haya también descrita, según el recurrente, en la postura señalada por la Contraloría General en un criterio que data del 12 de abril de 1999. Adicionalmente se cita el artículo 39 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del ICE que plantea que casos en que el monto recomendado supere el 30% del monto estimado se debe justificar por escrito en la recomendación de adjudicación, derivando que en procesos que no se supere dicho porcentaje se incluye la razonabilidad del precio en el expediente. Ante ello se afirma que ordenar vía control interno la inclusión de un documento que analice la razonabilidad del precio en el caso de licitaciones y contrataciones directas de excepción es innecesario, superando la disposición de la Contraloría la razonabilidad y lo establecido en el artículo 116 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, porque en este tipo de procedimientos la razonabilidad del precio se constata mediante concurso abierto donde se adjudica el menor precio, asegurándose que el precio adjudicado es razonable. **Criterio del**

Área. Se rechazan los argumentos esbozados por el recurrente. En el informe se determinó la falta de definición de los márgenes de precios excesivos o ruinosos que demuestren la razonabilidad del precio, dejándose al margen del expediente el valorar dicho aspecto. En relación con los procedimientos ordinarios y de excepción el ICE argumentó originalmente que no se contaba con procedimiento para determinar si un precio es ruinoso o excesivo ya que el ordenamiento de contratación aplicable no lo pedía (oficio N.º 5201-74-2016 del 22 de agosto del 2016), dejando como responsabilidad exclusiva del oferente la razonabilidad del precio. Sobre las licitaciones en los procedimientos de contratación directa por excepción se establecía, por parte de la Administración, que si se justificaba la razonabilidad del precio, ya que en licitaciones se incluye un presupuesto estimado obtenido a partir de un estudio previo de mercado, tal y como lo establece el artículo 46 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa. Y, en el caso de contrataciones directas de escasa cuantía se daban procesos abiertos de participación donde se adjudica el menor precio, siendo éste el proceder el que “asegura” la razonabilidad del precio. A partir de estos argumentos, esta Área de Fiscalización, comparte que la estimación de costos pueda ser un parámetro para el análisis de las ofertas, empero, en los expedientes no existía evidencia o la referencia a ningún estudio de mercado donde se basara la Administración para fundamentar la razonabilidad del precio, siendo riesgoso el basarse –en contrataciones directas–, el homologar el menor precio con el precio razonable, puesto que podría existir el riesgo de ofertas colusorias que pueden distorsionar los precios y con ello perjudicar a la entidad y los recursos públicos que administra. En la nota 60-0018-2017 del ICE –a la cual se hace referencia en el recurso–, fue valorada y a partir de ello se determinó que no aportaba mayor fundamento que hiciera variar el contenido de la disposición. En relación con el anexo de licitaciones internacionales y un convenio marco que se adjunta a su

oficio N.º 0060-018-2017, por su naturaleza y siguiendo lo señalado por el ICE se da el análisis de la razonabilidad del precio a partir de análisis de mercado, no obstante, no se refiere a contrataciones directas de escasa cuantía o por excepción, sobre las cuales se determinó de una selección realizada, que no se contaba dentro del expediente, el análisis de razonabilidad de precio. Siendo que el ICE afirma en el oficio 60-0018-2017 que se realiza la valoración de precio razonable este análisis ha de quedar incorporado en el expediente de contratación respectivo y dar así sustento a lo dicho y sobre todo evidenciar la base de valoración y su debida consideración. Ahora bien, el recurrente recalca que desde el 2009 hasta la fecha la propia Contraloría General no ha pedido análisis adicional sobre razonabilidad de precio en los cincuenta y dos contratos refrendados, argumento falaz que no tiene peso para contrastar lo descrito en el informe de fiscalización en vigencia, puesto que no corresponde a este órgano contralor realizar este análisis de manera directa, sino que es la propia Administración la que debe asegurar este control como una garantía del uso eficiente de los recursos públicos en aplicación al objeto a contratar, aspecto que incluso así ha manifestado la Contraloría General en el artículo 9º del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, dictado mediante resolución R-CO-44-2007 del Despacho Contralor, de las nueve horas del once de octubre de dos mil siete. **CUARTO MOTIVO DE CONSIDERACIÓN. SOBRE SU OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA DISPOSICIÓN 4.6** La Administración manifiesta su disconformidad contra la disposición 4.6 ya que en el artículo 8 inciso c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa plantea que el control de calidad procede cuando corresponda, según la naturaleza del objeto, aspecto que no se debe incluir en la decisión inicial de la contratación por que la legislación aplicable al ICE no establece dicho requisito. En este caso aplica el parámetro de Ley Especial sobre Ley General y lo regulado en el artículo 20 de

la Ley 8660 que señala que la Ley 7494 y su reglamento serán de aplicación supletoria. Se reitera que el control de calidad en el ICE se hace en la fase de recepción de los bienes y obras, en etapa de ejecución contractual en el caso de los servicios, según los artículos 1 y 9 inciso 5) del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del ICE, se aduce que el Administrador del Contrato que se nombra en toda contratación verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad del bien o servicio puestas en el cartel, al momento de la recepción provisional o definitiva, tal y lo estipulan los artículos 172 y 174 del Reglamento al Título II de la Ley 8660. Por lo anterior, el mantener la disposición impone un requisito en la decisión de inicio que por ley se eliminó para el ICE y, al ser la Ley 8660 vinculante, debe ser aplicada obligatoriamente desde su vigencia, respaldando esto en una posición reiterada por la Contraloría General. **CRITERIO DEL ÁREA.** Se rechaza la tesis propuesta por el recurrente. El argumento establecido en vía recursiva por parte del ICE reitera lo establecido en las observaciones que presentó ya en el oficio No. 0060-018-2017 del 12 de enero del 2017, las cuales fueron debidamente valoradas de manera negativa para variar el alcance de la disposición. En este sentido ha de tenerse en consideración que si bien la Ley No. 8660 mantiene vigencia especial en los procesos del ICE, en materia de contratación administrativa la Ley de Contratación Administrativa No. 7494 aún mantiene vigencia de manera supletoria ante la ausencia de norma especial que regule una situación específica. Para la situación prevista en discusión el recurrente enfatiza en la existencia de normas especiales que impiden la vigencia de un artículo que atañe a la generalidad, sin embargo, debe hacerse notar que los artículos citados en la argumentación expuesta en el recurso no hablan de evidenciar el proceso de calidad que se va a aplicar en los procedimientos contractuales que corresponda, sino que identifican el responsable de verificar la calidad del bien o servicio requerido en el cartel. En tal sentido, la

disposición responde al objetivo del estudio de fiscalización y a la necesidad que tiene la Administración de mejorar los procedimientos de control del proceso ante los riesgos evidenciados, con el fin de prevenir todo aspecto que eventualmente conlleve desviar los objetivos trazados por la Institución en el desempeño de sus funciones. El objeto de dejar expuesto el control de calidad en la decisión inicial no puede ser homologado con su ejecución, tal y como erróneamente considera la Administración, vale tener presente que en la decisión inicial se deja patente cual será el procedimiento de control de calidad que se desarrollara dentro de la contratación con el fin de seguir el rastro de las acciones precisas, los responsables y los tiempos en que deban realizarse, aspectos que no son contrarios a las normas invocadas por el propio recurrente, sino que más bien son base para que la Administración precise con mayor ahínco desde la fase inicial de contratación, las actividades de control a realizar con el fin de garantizar no solo la realización de los objetivos sino la labor de quienes tienen a cargo su desarrollo y transparentar el quehacer de los funcionarios públicos ante los administrados, conforme lo pide el artículo 11 de nuestra Constitución Política . Ante los corolarios expuestos se mantiene indemne la disposición recurrida. **QUINTO MOTIVO DE CONSIDERACIÓN. SOBRE SU OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA DISPOSICIÓN 4.8.** Esta disposición plantea para el recurrente un punto de discordia ya que la Contraloría General encontró varios adjudicatarios con vínculos familiares con funcionarios del ICE, pero no demuestra que esto sea prohibido por Ley o que haya alguna prohibición en estos contratos. El recurrente hace notar que los adjudicatarios fueron designados puesto que no les afecta ninguna de las prohibiciones que se describen en los artículos 22 y 22 Bis de la Ley de Contratación Administrativa. Sobre las declaraciones juradas se alega que se rinden conforme la Ley de Contratación Administrativa, y ésta no prevé que se deba implementar un mecanismo de comprobación de ellas, en aplicación del

principio de buena fe, el cual se describe a partir de la jurisprudencia de la Contraloría General. Se reclama entonces que el requerimiento adicional de establecer periódicamente un análisis de riesgo dentro del proceso de contratación constituye un nuevo requisito no contemplado en el régimen de contratación especial. **CRITERIO DEL ÁREA.** El informe destaca la vulnerabilidad del proceso de contratación que se presenta en el ICE a partir de la falta de verificación de causales de prohibición y eventuales conflictos de interés en las declaraciones juradas presentadas por los oferentes, el objetivo no era demostrar que exista prohibición legal con respecto a las contrataciones que ha realizado la entidad con varios adjudicatarios que mantienen vínculos familiares con parte de sus funcionarios. Se reitera que la fiscalización ejecutada tiene como finalidad exponer ante la Administración los eventuales riesgos para que se asuman de su parte, mejores controles y no se logren concretar perjuicios o en este caso conflictos de interés y verificar causales de prohibición señaladas en los artículos 22, 22 bis y 24 de la Ley de Contratación Administrativa. En tal sentido, la verificación efectuada por esta Área de Fiscalización determinó la existencia de un riesgo con la identificación de contrataciones cuyos adjudicatarios tienen vínculos familiares con funcionarios del ICE y ante los montos adjudicados a partir de dichas contrataciones, según las normas explícitas en el artículo 14 de la Ley General de Control Interno, la Ley contra la corrupción y enriquecimiento ilícito en la función Pública, No. 8422 y su reglamento, se requería que de manera regular, eficiente y continua se asegure que las decisiones que se adopten en cumplimiento de sus atribuciones se ajusten a la imparcialidad y a los objetivos propios de la Institución. Si bien es cierto la propia Proveduría Institucional señaló que dicho mecanismo proviene de una cláusula cartelaria que propone la presentación de una declaratoria bajo fe de juramento por parte del oferente garantizando que no le afectan las prohibiciones impuestas por los artículos ya

citados de la Ley de Contratación Administrativa. (Punto 2.56 del Informe) a criterio de esta Área de Fiscalización, el ICE puede implementar mejores controles para administrar la eventualidad señalada en este punto del informe. En este sentido, los argumentos esgrimidos por la Administración no señalan un elemento que contraríe el hallazgo señalado en el Informe, y de parte de esta Área de Fiscalización no se niega que desde el plano legal se da respaldo a la presencia de las declaraciones juradas emitidas por los oferentes como mecanismo de control ni se deja por menos el principio de buena fe a favor del oferente, sin embargo, siendo que la Administración tiene el deber de definir y aplicar las medidas pertinentes que administren el riesgo detectado con el fin de evitar eventuales conflictos de interés o posibles actos de corrupción, nada obsta para que se establezca periódicamente, incluso entre otras, de forma aleatoria, un análisis de riesgo del proceso de contratación en el que se verifique la certeza de dichas declaraciones. Por lo anterior se rechaza la petitoria de revocar el alcance de la disposición. **SEXTO MOTIVO DE CONSIDERACIÓN. SOBRE SU OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES 4.9 Y 4.10.** En cuanto a dichas disposiciones se deja patente la oposición por parte del Presidente Ejecutivo del ICE a generar un proceso de verificación adicional al que actualmente se realiza conforme el orden vigente ya que el Administrador de Contrato “conoce sus deberes y dentro de los cuales está el proceder con el cobro de multas o cláusula penal cuando corresponda, sujeto a posibles sanciones.” Estas responsabilidades están establecidas en los artículos 7 inciso 11, 9 inciso 9 y 111 del Reglamento Interno de Contratación Administrativa del ICE. La instrucción del procedimiento de cobro se hace mediante la proveeduría y al finalizar cada contratación el Administrador del contrato presenta un informe final en los términos del artículo 109 del Reglamento interno de Contratación Administrativa, informando si se ejecutó satisfactoriamente el contrato y si se

realizó el trámite de cobros de multas que forma parte del expediente administrativo. Aunado a lo anterior el informe da razón de procesos que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 la Administración cuenta con un plazo de 5 años a partir del hecho generador para iniciar el cobro de multas, dicho artículo establece responsabilidad civil y administrativa del funcionario que omita realizar el cobro dentro del plazo establecido al efecto por lo que se indica “el control interno que indica la Contraloría ya lo cumple la Administración, razón por la cual no hay necesidad de controles adicionales.” **CRITERIO DEL ÁREA.** A partir del punto 2.63 del Informe se da razón a la existencia de una falta de cobro de multas por atrasos en la entrega de bienes dentro de algunos procedimientos de contratación administrativa que implementa el ICE, a partir de ello queda evidenciada una debilidad de control interno o la falta de un control cruzado o de segunda comprobación, ya que la plataforma Mer-link refleja de primera cuenta los días de atraso en la entrega de un bien, en el momento que queda registrada la información correspondiente del acta de recepción definitiva. Al ser las multas una medida coercitiva que pretende mantener en el contratista la consecución de los términos pactados, el no generar los procedimientos para su cobro efectivo tiene el riesgo que venzan las garantías de cumplimiento, que los montos a cobrar se vuelvan poco claros o imprecisos y sobre todo que el plazo para ejercer el cobro prescriba, situaciones que van en contra de los intereses de la Institución. A partir de lo anterior, las disposiciones recurridas pretenden que la Administración mediante un estudio verifique que se hayan gestionado los procesos de cobro de multa correspondientes durante el periodo 2014 al 2016 y se ajuste conforme a Derecho las situaciones que no se adecuen a lo ya descrito, de igual manera se pretende que el ICE implemente un control interno adicional con el fin de identificar atrasos e incumplimientos de parte del contratista con el objeto de realizar un

efectivo y eficiente proceso de cobro de multas. El recurrente reitera el alegato de la Administración –ya valorado en el propio informe a partir de sus posturas iniciales y también con la presentación de observación al borrador—, y que queda únicamente en la literalidad de la normativa reglamentaria que identifica la responsabilidad del administrador, junto con el Coordinador de Contratación Administrativa de la dependencia que promueve la contratación, en gestionar el cobro de multas correspondientes, pese a ello, no contrapone nuevos elementos de consideración que puedan evidenciar que lo demostrado por esta Área de Fiscalización no lleve la razón. Se reitera que los hallazgos del informe demuestran que los controles internos aplicados hasta ahora en el ICE con respecto a este punto requieren ser fortalecidos, dada la debilidad encontrada, a pesar que existe la obligación normativa que la propia entidad expone, dado que los expedientes revisados ya contenían el acta de recepción provisional y definitiva, pero no se había gestionado el cobro de multa correspondiente. Igualmente, respecto del informe final de la contratación, pues según indicó la Administración, en ese documento se consigna si se realizó el trámite de cobro de multas o cláusula penal, pero no se evidencia efectivamente su verificación. Si bien es cierto los plazos para efectuar los procesos de cobro de multas no han prescrito, la inacción comprobada en el informe hace que el riesgo prevalezca hasta que no se inicien efectivamente los cobros. Por ello, con el objetivo de evitar o disminuir las eventuales consecuencias negativas para la Administración esta Área de Fiscalización mantiene la vigencia de las disposiciones giradas en los párrafos 4.9 y 4.10 del informe. **SÉPTIMO MOTIVO DE CONSIDERACIÓN. SOBRE SU OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA DISPOSICIÓN 4.11.** Esta disposición es recurrida en el sentido que girar la instrucción que indica la Contraloría General es innecesario, ya se encuentra contenida en el Reglamento Interno de Contratación Administrativa del ICE en su artículo 9 inciso 20) que

establece como una de las principales funciones y responsabilidades del Administrador del Contrato, una vez emitida el acta de aceptación definitiva, el realizar la evaluación del contratista en el módulo correspondiente del módulo Mer-link. **Criterio del Área.** En el informe se comprueba que de la revisión de expedientes realizada durante el período 2014 y 2015 en ninguno de los 76 expedientes electrónicos revisados se evidenció la incorporación de dicha evaluación, este hallazgo no es cuestionado directamente por el recurrente, quien únicamente recalca el postulado normativo que impone realizar y exponer dicho análisis en el propio expediente electrónico, siendo además que la plataforma Mer-link permite exponer públicamente tal labor inherente a la Administración. De tal forma, la disposición emitida prevalece y debe incluirse en todos los expedientes electrónicos la evaluación de cada una de las contrataciones realizadas por ese Instituto y que esto sirva para realimentar el proceso de contratación. **OCTAVO MOTIVO DE CONSIDERACIÓN. SOBRE SU OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA DISPOSICIÓN 4.15.** Sobre esta disposición la Administración señala que el artículo 18 del Reglamento al Título II de la Ley 8660 regula el tema del expediente administrativo de las contrataciones por tanto la norma establece con claridad que todo documento que se produzca debe ser remitido al expediente, exceptuando los borradores, por lo expuesto no se encuentra necesario y se manifiesta la oposición a cumplir la disposición por “improcedente” el citar qué documentos deben conformar el expediente administrativo. Para el caso de las facturas se considera normal que se registren y custodien en el Área Financiera, por lo que no se considera procedente que se obligue a la Administración a enviarlas al expediente de contratación por “temas de auditoria, tanto interna como externa”. **Criterio del Área.** La disposición recurrida pretende que se emita e implemente una regulación interna que establezca claramente la conformación del expediente de contratación en sus diversas fases, lo cual implica que quede

indicado referencialmente la documentación que le conforma y la dependencia encargada de custodiarlo finalmente, con el objetivo de identificar la trazabilidad entre los diferentes expedientes que se mantienen en un proceso de contratación administrativa por las diferentes unidades. El recurrente se centra en que el alcance del artículo 18 del Reglamento al Título II de la Ley 8660, regula ya el tema del expediente administrativo de las contrataciones, para lo cual establece que contendrá los documentos nuevos que se produzca, pese a dicha argumentación, –la cual se comparte–, no contradice el hallazgo realizado que da fundamento a lo dispuesto. El estudio de fiscalización comprobó el faltante de documentos en algunos expedientes, siendo necesario que la Proveduría solicitara al administrador del contrato remitir documentos para incorporarlos en el expediente administrativo (De esto da razón el oficio No. No. 5201-64-2016 del 14 de julio del 2016. Ahora bien, con respecto al alegato expuesto en el recurso presentado sobre las facturas, esta Área de Fiscalización está de acuerdo en que éstas sean remitidas al Área Financiera de la Institución, pese a ello, la argumentación del recurrente no permite derivar una conclusión válida que justifique el por qué las facturas no deben ser tomadas como parte integral del expediente administrativo en los expedientes físicos, tal y como si se evidencia en los expedientes electrónicos analizados. Es postura del Área de Fiscalización que las facturas pueden ser incluidas dentro de todos los expedientes sean físicos o electrónicos con el fin de garantizar con ello su trazabilidad. Con respecto a cronogramas que no fueron localizados en el expediente físico, la Administración, mediante oficio 5201-71-2016 del 10 de agosto de 2016 y el oficio N.º 5201-74-2016 del 22 de agosto del 2016 señaló que al ser documentos de la fase de ejecución contractual no se exigía su incorporación al expediente administrativo, siendo además que no existe una lista taxativa de documentos que obligatoriamente deben constar en el expediente de ejecución contractual,

situación que pone de manifiesto el incumplimiento a lo estipulado en el propio artículo 18 del Reglamento al Título II de la Ley No. 8660, al cual hace referencia por conocimiento el recurrente, esta situación reviste la necesidad que la Administración tenga una norma interna que regule entonces cuales documentos conforman la ejecución contractual y cuales documentos deben ser remitidos a la Contabilidad para su debida custodia, el no hacerlo, tal y como fue evidenciado, dificulta la trazabilidad entre los expedientes que se mantienen en un mismo proceso de contratación. En esta línea se debe recalcar que la contratación administrativa no es únicamente sinónimo de la fase de selección del contratista, quedando tal concepción incompleta, ya que la fase de selección constituye tan sólo una de las partes del proceso de contratación pública que se considera constituida con los actos de determinación de las necesidades institucionales a saldar por medio de la adquisición de bienes y servicios y que debería concluir con la adecuada satisfacción del contrato, su finiquito y evaluación. Ante ello, por no aportar mayores elementos de valoración los argumentos expuestos por el recurrente se consideran valorados y no propensos a variar lo establecido en el informe de marras, quedando así vigente y ejecutable la disposición expuesta en el párrafo 4.15. **NOVENO MOTIVO DE CONSIDERACIÓN. SOBRE SU CONCLUSIÓN.** Como corolario de su presentación recursiva el Presidente Ejecutivo del ICE manifiesta que el Instituto requiere agilidad en la contratación, otorgada precisamente en la actual legislación especial a su favor, flexibilizando y ampliando mecanismos que no pueden ser desconocidos por el órgano contralor, por ello somete su “firme oposición al informe en consideración a que no existen motivos suficientes para incorporar requisitos adicionales que la normativa no contempla” aduciendo que la implementación de las disposiciones tornaría “ineficaz, ineficiente y lenta la gestión administrativa, con el consiguiente perjuicio para el posicionamiento de la institución en un mercado en competencia”.

CRITERIO DEL ÁREA. La Contraloría General de la República es consciente del nuevo marco normativo con que el legislador ha dotado al ICE a partir del entorno que enfrenta en la actualidad, sin embargo no puede compartir la postura externada por el recurrente y que pretende sustentar la existencia de falta de motivación en el acto hoy recurrido, precisamente los hallazgos evidenciados en la fiscalización son suficientes y pertinentes para dar sustento a las disposiciones emitidas, no siendo consideradas como “requisitos adicionales” sino como acciones necesarias que debe implementar la Administración con el fin de mejorar su sistema de control interno y con ello evitar que dentro del proceso de contratación administrativa se den elementos que puedan menoscabar los intereses de la Institución y sobre todo el detrimento de los fondos públicos. Asimismo, a pesar de las opiniones que vierte en sus conclusiones el recurrente no logra demostrar que la implementación de las disposiciones distorsione o complique la gestión administrativa. Todo lo contrario, ha de tenerse en cuenta que una mejora sustancial del sistema de control interno supone una garantía de una mejor, eficiente y eficaz gestión administrativa puesto que se desarrollan acciones que protegen y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal, tal y como bien postula el artículo 8 de la Ley General de Control Interno. **CONCLUSIÓN GENERAL:** Como consecuencia del análisis de la gestión recursiva presentada se tiene que no se aportan elementos técnicos ni jurídicos adicionales que lleven a este órgano contralor a revocar las disposiciones recurridas, por el contrario, se ratifica la relevancia de lo ordenado con el fin que el ICE asuma una postura más analítica sobre los controles que debe implementar en sus procesos contractuales. Se insiste en que forma parte de las obligaciones de esa entidad, efectuar oportunamente las valoraciones de riesgos de los procesos más relevantes, dentro de los cuales, indudablemente se encuentra el proceso de adquisición de bienes y

DFOE-IFR-0113

28

10 de marzo de 2017

servicios; valoración que se constituye en un insumo para el perfeccionamiento del sistema de control interno institucional. Es por lo anterior, que esta Contraloría General, mantiene en todos sus extremos el informe N° DFOE-IFR-IF-00001-2017 “Auditoria de carácter especial sobre el proceso de adquisiciones de Bienes y Servicios en el ICE” emitido el 03 de febrero de 2017.

POR TANTO

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a esta resolución, y lo señalado en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, y 349 y 350, de la Ley General de la Administración Pública, se resuelve: **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de revocatoria, interpuesto en contra el informe N° DFOE-IFR-IF-00001-2017 “Auditoria de carácter especial sobre el proceso de adquisiciones de Bienes y Servicios en el ICE” emitido el 03 de febrero de 2017. Se emplaza al recurrente, ante el Despacho de la Contralora General de la República, para que dentro del plazo de tres días hábiles a partir del recibo de esta resolución, alegue lo que estime pertinente. Se eleva el expediente al Despacho Contralor a fin de que se conozca el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.-----

NOTIFÍQUESE.

Marcela Aragón Sandoval

GERENTE DE ÁREA



MAS/ JFMF/vas

Ni 3499

G.: 2015000457 – 5

NN: 03006, DFOE-IFR-0113-2017